

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta la solicitud que realiza la apoderada de la demandante y por ser procedente, se dispone requerir al pagador Policía Nacional, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el oficio 785 del doce (12) de junio del dos mil doce (2012), descontando mensualmente del salario que devenga el señor MELQUISEDEC ROJAS SANDOVAL, con C.C. 79.058.0291, los valores allí dispuestos, los que deberán ser puestos a disposición del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No.950012034001, del banco Agrario de Colombia, haciéndole saber que el incumplimiento le convierte en deudor solidario con el demandado de las sumas que deje de retener, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204069d1cdea823a74db50a0c12760b420aa9a0d0c25987b9f687a55f5e340ed

Documento generado en 09/08/2022 08:30:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Entorno al levantamiento de la medida cautelar que afecta el inmueble, con folio de matrícula inmobiliaria No. 480-7748, se debe tener en cuenta por Secretaría que en la sentencia no se dispuso el levantamiento de la misma, por la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo cual la inscripción de la sentencia se conserva hasta tanto se refaccione la partición, dentro del proceso de sucesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f748f509515989433ac63c5c34d73f9328576f4b19bd841e96d1429cf17d5fe**

Documento generado en 09/08/2022 10:58:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención a la solicitud realizada por el demandado, señor JUAN CARLOS MONTAÑO, en torno a la especificación de fechas de pago, según acta de audiencia de fecha trece (13) de septiembre del año dos mil dieciocho se le aclara lo siguiente:

a). De acuerdo con la conciliación celebrada y teniendo en cuenta el incremento del salario mínimo, la cuota alimentaria del menor ANDRÉS FELIPE MONTAÑO, para el año en curso corresponde al valor de doscientos ochenta y tres mil trescientos pesos (\$283.300.00), la cual debe ser incrementada anualmente de acuerdo con el incremento del salario mínimo y cancelada dentro de los primeros diez (10) días de cada mes directamente a la demandante.

b). Debe suministrarse una (1) muda de ropa completa en el mes de julio y otra en el mes de diciembre de cada año.

c). Un (1) regalo en el mes de diciembre de cada año, por un valor superior a cincuenta mil pesos (\$50.000.00).

d). Un (1) uniforme de diario y un (1) uniforme para educación física a ser suministrados entre los meses de enero a febrero de cada año.

En torno a la manifestación realizada en cuanto a que se realizó consignación equívocamente a otro número de proceso, pero con los datos correctos de la demandante, es de precisar que una vez revisada la base de datos de depósitos judiciales, se evidencian las consignaciones realizadas por el señor JUAN CARLOS MONTAÑO a nombre de la señor LUZ ADRIANA CASTAÑEDA GIRALDO, exhortándolo para que al efectuar consignaciones incluya la información correcta a efectos de que el depósito se refleje para el proceso y la persona a la cual le debe ser cancelada, con la finalidad de evitar que se presenten traumatismos al momento de efectuar el pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392701c9246a5d3c47a929db5efee615154b20d028cf06e2b213f5d3d0974449**

Documento generado en 09/08/2022 10:11:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que no se hizo efectiva la toma de muestra de ADN fijada para el día veintisiete (27) de julio del año en curso, en cuanto no se presentó la señora LEIDY HOHANA GARNICA, según informe aportado suministrado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se dispone citar al demandado y a la señora LEIDY YOHANA GARNICA, para que comparezcan junto con la menor SARA SOPHIA GARNICA ante la Unidad del Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Acacias, Meta, ubicada en el Hospital San José, en la diagonal 15 No. 26-21, el día treinta (30) de agosto del año en curso, a la hora de ocho (8) de la mañana, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará se tenga por reconocida la paternidad y que así mismo que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que se preste la debida colaboración en asegurar la presencia de la señora LEYDI JOHANA GARNICA y de la niña SARA SOPHIA GARNICA a la práctica de la toma de muestras para la prueba del examen de ADN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **349cd68cff1ad1a59320562eccb2c209aaf3500d98faa70072b26a0183445853**

Documento generado en 09/08/2022 11:18:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-

San José del Guaviare, ocho (8) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que las partes realizaron de común acuerdo la designación del doctor HENRY LEGUIZAMON CRUZ, como Partidor, se le reconoce como tal y en consecuencia se le autoriza para realizar la partición, a cuyo efecto deberá tener en cuenta el expediente digital al cual puede acceder en la plataforma TYBA y presentar el trabajo partitivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63015c2a0f31059e593719193ec0982f74295824a42bbbcfe6d4471a739901dd**

Documento generado en 09/08/2022 09:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a analizar la viabilidad de efectuar una corrección a la sentencia proferida el diecisiete (17) de febrero del año en curso, dentro del proceso con radicación No. 950013184001-2021-00076-00.

ANTECEDENTES

1. La señora KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA VÉLEZ interpuso demanda de alimentos, la cual terminó con sentencia del diecisiete (17) de febrero del año en curso.

2. La demandante solicita se corrija el error en que se incurrió en la sentencia, respecto del número de la cédula de ciudadanía del señor LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, en cuanto se digitalizó el N° 1.120.857.910 siendo el correcto el N° 79.740.864 y así mismo que el nombre correcto es como se acaba de mencionar y no como se digitalizó en el acta que recoge la audiencia, donde figura como LUÍS ALEXANDER MORENO LOSADA.

3. Se encuentra el proceso al Despacho para resolver sobre la corrección solicitada, a lo que se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 286 del Código General del Proceso permite efectuar correcciones a la sentencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de las mismas.

En este caso se observa que en la sentencia proferida por este Despacho, el día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), se incurrió en error, como quiera que se indicó que la cédula de ciudadanía del demandado era N° 1.120.857.910 siendo lo correcto N° 79.740.864, así mismo, quedó digitalizado



RAMA JUDICIAL

como LUÍS ALEXANDER MORENO LOSADA, cuando el correcto es LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, por lo que se dispondrá tener en cuenta, para todos los efectos legales, que el nombre y el número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado es LUÍS ALESANDER MORENO LOSADA, identificado con cedula de ciudadanía N°79.740.864.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del resuelve de la sentencia del día diecisiete (17) de febrero del dos mil veintidós (2022), proferida dentro del proceso de alimentos, promovida por la señora KIMERLY ANDREA CASTAÑEDA VÉLEZ, con radicado No. 950013184001-2021-00076-00, en el sentido que el nombre y número correcto de la cédula de ciudadanía del demandado es LUIS ALESANDER MORENO LOSADA, identificado con cédula de ciudadanía N°79.740.864.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1d552185b7df938fe8844d6bde0eaea631c56dfdd9743b42429d5cfd4717e3**

Documento generado en 09/08/2022 04:09:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta las publicaciones y la inclusión de las personas emplazadas dentro del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia, se declara formalmente al presunto desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA.

Se designa como curador ad-litem del presunto desaparecido JHON CARLOS PEÑA PEÑA al doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE, a quien se le comunicará la designación, haciéndole saber que el cargo que desempeñara es de forma gratuita y de forzosa aceptación, salvo que acredite de estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Una vez el curador acepte la designación, notifíquese el auto admisorio de la demanda y córrasele el traslado respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:
Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a6702f03b9167b8729910825b210a9f6faf7b244b8abb92092d2ba9909272**

Documento generado en 09/08/2022 11:09:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Agréguese y téngase en cuenta la publicación del edicto emplazatorio de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso sucesorio del causante NESTOR EUSTAQUIO PINILLA y así mismo que se realizó la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Para que tenga lugar la diligencia de inventarios y avalúos dentro del presente proceso sucesorio, se fija la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día treinta y uno (31) de agosto del año en curso, de conformidad con lo previsto en el artículo 501 del Código General del Proceso, a la cual pueden concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil, inventario que deberá ser elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito, en el que indiquen los valores que se asignen a los bienes, como se dispone en el numeral 1º, del artículo 501.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7832d4c76ec271596dfe5e88b40b3e003ff9c06d831784e9640cd0730b47c144**

Documento generado en 09/08/2022 11:05:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la demandada fue notificada conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, mediante notificación personal el día veintidós (22) de junio del año en curso y así mismo que dio respuesta a la demanda, por intermedio de abogado inscrito.

Se reconoce personería al doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNANDEZ como apoderado de la demandada LUZ MARY SARAY CUERVO.

En firme este auto enlístese el proceso al Despacho a efectos de proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ef49bc2b72396299c060b9e73b8fcd4f2ea31c65abe9b04b6c3dc3ced8301df60**

Documento generado en 09/08/2022 11:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado digitalmente mediante mensaje vía WhatsApp, conforme con lo prevenido en el artículo 8º la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

En firme este auto enlístese el presente proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20d79df87ff16526b6a806175afe503331d450d697acfd05e4084fbe26ad580**

Documento generado en 09/08/2022 10:13:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta que el traslado de la expresiones de mérito se encuentra vencido, habiéndose pronunciado sobre las mismas la parte demandante.

Cítese a las partes a la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual tendrá lugar a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día treinta y uno (31) de agosto del año en curso.

Se dispone tener como pruebas las siguientes:

A). POR LA PARTE DEMANDANTE:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

b). Oír en declaración a la señora GLORIA ARTUNDUAGA, en interrogatorio al señor KEVIN ALMIKAR MORA y en entrevista a la niña KAREN LILIANA MORA RINTA.

B). POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Las documentales que fueran aportadas con la respuesta dada a la demanda.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

b). Oír en interrogatorio a la demandante, en declaración a MAURA ROCÍO CUESTA CÁRDENAS, GLORIA CECILIA GALINDO DONCEL y LUS NEILA PARRA ROJAS.

b). Teniendo en cuenta que en la demanda se pone de presente que la menor se encuentra recibiendo terapia psicológica, se limita la prueba psicológica solicitada por la parte demandada, al aporte de copia de la historia psicológica de la niña, cuyo aporte deberá ser realizado por la demandante.

b). No se decreta la prueba pericial solicitada, en cuanto de acuerdo con la demanda la niña se encuentra bajo el cuidado de la progenitora y no se menciona en la respuesta a la demanda, que bajo el cuidado de ésta se encuentre recibiendo agresiones que puedan ser determinadas a través de la prueba solicitada.

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial, advirtiéndoles que si alguna de las partes o su apoderados no comparece, sin perjuicio de las consecuencias procesales por su inasistencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46c617b7908f7bea6a242ae91f209bf731a7ffbc37fe0cb145a63ab14d33a389**

Documento generado en 09/08/2022 09:54:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>